



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00022 00

Asunto: Resuelve recurso

Auto: No. 460

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso que formuló la parte demandada frente al auto número 194, notificado por estados el 4 de marzo de 2020, a través de cual se admitió la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. En auto fechado el 3 de marzo de 2020, el Juzgado, admitió la demanda civil de responsabilidad interpuesta por los señores Juan Guillermo Tobón Gutiérrez y Diana Leonor Bohórquez Contreras en contra de Mauricio Moyano Becerra, Luis Felipe Escobar Erazo y la Sociedad Diseño e Ingeniería S.A.S., y dispuso se le diera al proceso el trámite conforme lo dispuesto en el art 368 y siguientes del C. G. del P.

2.2. Luis Felipe Escobar Erazo, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición, solicitando se revoque la decisión y en su lugar se rechace la demanda. Para ello, argumentó que la demanda carece de un requisito formal, pues se le convoca al proceso en calidad de persona natural y no como representante legal de la sociedad Diseño e Ingeniería S.A.S., contrariando lo dispuesto en el art. 82 numeral 2 de C. G. del P., donde se dispone que los representantes legales acuden al proceso en representación de la persona jurídica y no como personas naturales.

Señaló que de narración fáctica de los hechos es claro que el actor pretende la indemnización de unos perjuicios causados por la sociedad Diseño e Ingeniería S.A.S., cuando realizaba trabajos en los predios del señor Mauricio Moyano Becerra, de lo que se entiende que son estas las dos personas llamadas a resistir las pretensiones y no el representante legal de la persona jurídica en nombre propio, por ende, se carece de legitimación en la causa por pasiva para integrar el proceso, lo que se deberá resolver en el momento oportuno, pues reitera, la controversia solo debe tener como sujetos pasivos a Diseño e Ingeniería S.A.S. y al señor Mauricio Moyano Becerra.

2.3. La apodera judicial del señor Mauricio Moyano Becerra, interpuso recurso de reposición frente al auto del 4 de agosto de 2020, puesto que en esa providencia el despacho indicó que una vez fenezca el término para proponer excepciones dará traslado y tramite al recurso de reposición, lo cual no es correcto, pues lo que se busca en con el recurso es que se rechace la demanda.

2.4. El 13 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el art. 319 y 110 del C. G del P., los recursos se pusieron en traslado de la parte demandante, para que, de encontrarlo necesario, se pronunciara al respecto.

2.5. Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante señaló que la demanda no contiene ningún defecto, pues el señor Luis Felipe Escobar Erazo, es demandado en el proceso, como responsable solidario de los daños causados por la empresa Diseño e Ingeniería S.A., en los trabajos que se realizaron en los predios del señor Mauricio Moyano Becerra y de los cuales se pretende la indemnización de perjuicios.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

3.2. El artículo 82 del C. G. del P., dispone cuales son los requisitos formales que debe contener toda demanda. En el numeral 2º se dispuso que el demandante tenía que indicar: *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si misma, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el del demandado si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonio autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* Es claro que se puede demandar a una persona jurídica, pues estas son personas ficticias, con capacidad de ejercer derecho y obligaciones civiles, y de ser representadas judicial y extrajudicialmente¹, pero quien debe atender, en nombre de ella, a los actos jurídicos que se ejercen o ejecutan en su contra, es su representante legal, pues siendo una ficción, de creación legal, no puede comparecer por si misma a realizar actuaciones legales y judiciales.

4.CASO CONCRETO

4.1. Dice el señor Luis Felipe Escobar Erazo, que la demanda carece de un requisito formal, pues se le esta llamando al proceso en calidad de demandado, como persona natural, cuando de los hechos narrados en la demanda se desprende que el actor pretende la indemnización de perjuicios supuestamente causados por la sociedad Diseño e Ingeniería S.A., en la cual es representante legal, por lo que al ser llamado como persona natural, se da un vicio, que impide continuar con el trámite del proceso, pues no tiene titularidad de interés en el litigio, ya que no está llamado a contradecir las pretensiones del actor.

Sobre la legitimación en causa, se tiene que este presupuesto material, básicamente consiste en la institución que indaga por quienes pueden ser parte en el litigio (pretensor – opositor), “en rigor, quién debe sufrir o gozar de los efectos de la sentencia de mérito” (Alvarado, 2005, p. 95). Según el tratadista Hernando Devís (2009), con la legitimación en la causa: “se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión”.

¹ Art. 633 C. Civil

La doctrina a atado este presupuesto material de la legitimación en la causa a dos teorías confrontadas, la formal y la material, la primera, la liga a la pretensión procesal, y la segunda, a la pretensión sustancial, pero al margen de estas discusiones, para que una parte sea legitimada por pasiva, tendrá que hacer el demandante, desde la demanda, una afirmación clara sobre la titularidad del derecho que deba controvertirse, siendo que dicha afirmación debe ser la representación misma de la relación material subyacente entre demandante y demandado.

Para el caso particular, se tiene que, en el escrito de demanda, se dice que el derecho reclamado es una indemnización por perjuicios, por daños ocasionados en un bien de los demandantes a causa de trabajos de obra realizados por los demandados en un predio colindante. En el hecho octavo de la demanda se indicó que el codemandado Luis Felipe Escobar es representante legal de la sociedad que realizó las obras y es responsable solidario de los perjuicios ocasionados en virtud de lo dispuesto en el art. 200 del C. Comercio.

Es así, como encuentra el despacho una afirmación que resulta idónea para pretender en contra del señor Luis Felipe Escobar, puesto que se afirma que él por ser representante legal de la sociedad que realizó los trabajos que se dice ocasionaron los daños, debe responder, como persona natural, solidariamente por los mismos, y se trae como criterio de imputación la norma sustancial contemplada en el art. 200 del C. Código de Comercio, que dispone: los administradores responderán solidariamente, cuando por culpa o dolo ocasionen daños a terceros.

En estas condiciones, estamos ante la descripción de un hecho que legitima la participación del señor Luis Felipe Escobar, como persona natural, sin que por ello la decisión que se profiera, en el acto que ponga fin al proceso, tenga que ser estimatoria al proceso.

Es en este sentido, no se halla probada la acusación hecha por el recurrente frente al libelo demandatorio, en cuanto a que la misma era inepta por falta de requisitos formales, pues el señor Luis Felipe Escobar, fue demandado como persona natural, y como tal se citó al proceso, y la sociedad Diseño e Ingeniería S.A., codemandada que también se llamó al proceso, conforme lo

dispone la ley, el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., a través de su representante legal, que coincidentemente es el señor Luis Felipe Escobar, por lo que ostentando dicha calidad en esta empresa, esta obligado a representarla en el litigio y, además deberá, como persona natural atender las pretensiones que se formulan en su contra.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto fechado el 3 de marzo de 2020, en el cual se admitió la demanda civil de responsabilidad interpuesta por los señores Juan Guillermo Tobón Gutiérrez y Diana Leonor Bohórquez Contreras en contra de Mauricio Moyano Becerra, Luis Felipe Escobar Erazo y la Sociedad Diseño e Ingeniería S.A.S, por las razones que acaban de exponerse.

Frente a la acusación de equivoco que realizó la apoderada judicial del señor Mauricio Moyano Becerra, al auto del auto del 4 de agosto de 2020, donde se dispuso que una vez fenezca el término para proponer excepciones, se le dará traslado al recurso interpuesto, lo que no es posible porque precisamente hasta que se resuelva sobre el recurso no empieza a correr el termino de excepciones, el despacho señala que el art. 118 del C. G. del P. dispone:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”

Entonces, del análisis de este precepto normativo, es claro que interpuesto el recurso contra la providencia que admitió la demanda, como es del caso, los términos quedaron suspendidos hasta tanto se notifique el auto que lo resuelva, siendo que, por ello, le asiste la razón a la recurrente, y, como en esta providencia se está resolviendo el recurso, al día siguiente de que sea notificada, comenzará a correr el traslado de la demanda, para los fines pertinentes. El tal sentido, se repondrá lo que a este punto refiere, en el auto del 4 de agosto de 2020.

De otro lado, se incorpora al expediente, la contestación a la demanda, el llamamiento en garantías, excepciones previas, la demanda de reconvención presentadas por el codemandado Mauricio Moyano Becerra. También, la

contestación efectuada por la sociedad Diseño e Ingeniería S.A.S., y el escrito que da respuesta a excepciones por parte del demandante, todo lo cual se le dará el trámite respectivo cuando termine el término de traslado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

Primero. No Reponer el auto fechado 3 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Reponer el auto fechado 4 de agosto de 2020, en lo relativo al términos de traslado de la demanda, y en ese sentido, dicho termino empezará a correr al día siguiente de la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba3801295982236d654bcf78c285bd774cf069500ba9a70bdabe960928ada6d**
Documento generado en 15/09/2020 12:11:17 p.m.